

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00355-00  
**Demandante** : Carlos Augusto Rodríguez Ávila  
**Demandado** : Extinta Caja Agraria en Liquidación, sustituida procesalmente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación (Cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.")  
**Medio de control** : Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por Carlos Augusto Rodríguez Ávila en contra de la Extinta Caja Agraria en Liquidación, sustituida procesalmente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación (Cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.")

**Antecedentes:**

En la demanda interpuesta (fls. 1-9) se formularon las siguientes pretensiones:

*"Primero.- Declarar que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en liquidación, cobró el mismo crédito dos veces al señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ÁVILA.*

*Segundo. Declarar que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN adeuda al señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ÁVILA la suma de treinta millones setecientos mil pesos (\$30.700.000) por doble pago de los créditos pagares 7826-9344 y 9345 del 11 de octubre de 1996.*

*Tercero.- Condenar a la demandada a la indexación de la moneda desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se produzca.*

*Cuarto.- A los intereses moratorios a que haya lugar.*

*Quinto Condenar a la demandada a las costas agencias en derecho que se causen dentro del trámite procesal [sic]."*

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2007, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el cual lo tramitó hasta proferir Sentencia de Primera Instancia el 15 de octubre de 2010 (fls. 1-256 del cuaderno No. 1 y 2 del Juzgado Civil del Circuito).

No obstante, ante solicitud de nulidad y el recurso de apelación contra la

sentencia presentados por la parte demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del 26 de julio de 2012 dejó sin efecto la providencia que concedió el recurso de apelación e inadmitió el mismo devolviendo el expediente al Despacho de origen (fls. 17-25 del cuaderno Apelación sentencia actuación Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca).

Luego, el proceso se siguió tramitando en Primera Instancia en el Juzgado Civil del Circuito quien mediante proveído del 24 de mayo de 2013 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de septiembre de 2010 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y posteriormente, reanudó el trámite del proceso hasta proferir Sentencia de Primera Instancia el 21 de marzo de 2014, la cual fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante (fls. 272 -349 del cuaderno No. 2 del Juzgado Civil del Circuito).

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante auto del 17 de septiembre de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia proferida el 21 de marzo de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, incluyendo el trámite surtido en Segunda y señalando que las demás actuaciones surtidas al interior del expediente conservarían validez y tendrían eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca por intermedio de la Oficina de Reparto (fls. 38-47 cuaderno No. 1 del expediente).

### **Consideraciones:**

El artículo 16 del CGP establece lo siguiente:

**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

De acuerdo con la norma señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia proferida el 21 de marzo de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, incluyendo el trámite surtido en Segunda Instancia en esa Corporación Judicial y señalando que las demás actuaciones surtidas al

interior del expediente conservarían validez y tendrían eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla. El Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA avocará el conocimiento del presente asunto y a su vez, de conformidad con el artículo 171 del CPACA adecuará la presente demanda al medio de control de reparación directa.

Por otra parte, dado que ya se agotaron todas las etapas procesales previas a emitir sentencia, las cuales no resultaron afectadas con la nulidad declarada, se ordenará por Secretaría ingresar el proceso para Sentencia, una vez quede en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

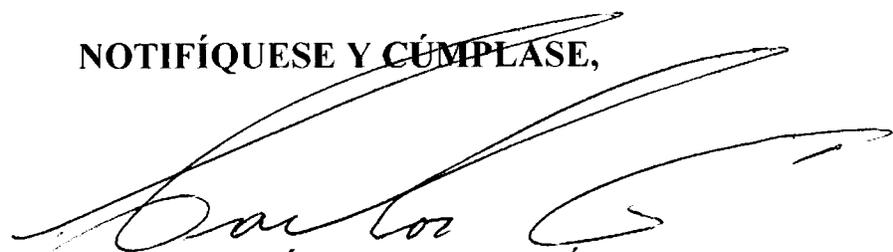
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento para conocer de la presente demanda y adecúese la misma al medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** el trámite del presente asunto, ordenándose a Secretaría ingresar el expediente para proferir Sentencia de Primera Instancia, una vez quede en firme esta providencia.

**TERCERO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0137, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

